



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12637
16 de septiembre del 2022



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1086 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100001996 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007856 del 17 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del Acuerdo No. 2019100001996 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por el **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 6877**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 28889, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE AYAPEL, del Sistema General de Carrera Administrativa**”.*

Una vez conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)** en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión de las siguientes aspirantes de la Lista de Elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	JUSTIFICACIÓN
1	28889	3	1066510247	Debbie Luz Salcedo Espinoza	<i>“Solicito exclusión, no aporta diploma de bachiller”.</i>
2		4	1066517627	Olga Patricia Pérez Arrieta	<i>“Se solicita exclusión ya que no aporta diploma de bachiller. La certificación laboral no especifica funciones”</i>

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 341 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.
² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”
³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.
⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”
⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022
⁶ **“ARTÍCULO 45°. - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”.*

el empleo identificado con la **OPEC No. 28889** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1086 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a las elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación; esto es, entre el quince (15) de abril y el veintisiete (27) de abril del 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril de 2022.

Vencido el término señalado y validado el aplicativo SIMO se evidenció que las señoras: **DEBBIE LUZ SALCEDO ESPINOZA** y **OLGA PATRICIA PEREZ ARRIETA**, allegaron escrito a través del aplicativo SIMO, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁸ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”.

La Convocatoria No. 1086 de 2019 - Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1086 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001996 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007856 del 17 de julio del 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 28889**, ofertado por la **Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
28889	Auxiliar Administrativo	407	6	Asistencial

IDENTIFICACION DEL EMPLEO

Propósito: *Desempeñar labores generales y asistenciales de oficina y colaborar en el desarrollo de actividades del jefe o grupo, para garantizar el cumplimiento oportuno de los objetivos de la oficina, participar en la ejecución de los planes y programas que se desarrollen en la dependencia asignada*

Funciones:

1. *Dar información general sobre el aspecto básico de la dependencia, a usuarios internos y externos.*
2. *Controlar el uso de inventarios de elementos de la dependencia, para garantizar que permanezca dentro del área.*
3. *Realizar labores de apoyo a los procesos administrativos que se ejecuten en la dependencia de conformidad con los planes, programas y proyectos establecidos.*
4. *Transcribir y preparar oficios, resoluciones y textos en general en cumplimiento de los objetivos de la oficina para darle el respectivo trámite.*
5. *Atender personal y telefónicamente al público en general e informar al superior inmediato de los asuntos tratados*
6. *Recordar a su superior las llamadas, citas, reuniones, juntas y demás compromisos del despacho.*
7. *Apoyar al personal de la dependencia en la elaboración y prestación de informes.*
8. *Velar por la custodia de la información y documentos que por razón de su empleo tenga bajo su cuidado y mantener la reserva de la misma.*
9. *Organizar y actualizar el archivo de gestión del área de conformidad con los procedimientos establecidos para la gestión documental y según la ley de archivo.*
10. *Responder y velar por el uso y mantenimiento de los bienes y elementos entregados por el Municipio para el ejercicio de las actividades.*
11. *Adoptar y aplicar técnicas y procedimientos que sirvan de apoyo al desarrollo de las actividades propias del cargo y las metas de la dependencia.*
12. *Apoyar en la planeación, programación, organización, ejecución y control de las actividades de su dependencia.*
13. *Responder por el suministro oportuno y fidedigno de datos que se requieran, relacionados con las funciones de la dependencia.*
14. *Realizar el auto control de las actividades a su cargo*
15. *Participar en la implementación y actualización de los procesos y procedimientos del área.*
16. *Ejercer las demás funciones que le sean asignadas relacionadas con la naturaleza del cargo.*

Requisitos:

- **Estudio:** *Diploma de bachiller en cualquier modalidad*
- **Experiencia:** *Veinte (20) meses de experiencia laboral relacionada*

Alternativas:

- **Estudio:** *Las contenidas en el artículo 25 del Decreto-ley 785 del 17 de marzo de 2005.*
- **Experiencia:**

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”.*

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ELEGIBLES.

3.1.1 DE LA ASPIRANTE DEBBIE LUZ SALCEDO ESPINOZA.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **09 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Amparada en el debido proceso ejerzo el derecho de defensa y contradicción en contra de la solicitud de exclusión de lista de elegibles NUMERO DE OPEC 28889, ALCALDIA DE AYAPEL.

Ya que cumpla los requisitos mínimos exigidos en el concurso para ser nombrada en carrera administrativa conforme a lo estipulado en el artículo 14 de la ley 30 de 1992.

Adjunto documento de DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y AL DEBIDO PROCESO Y DIPLOMA DE BACHILLER”

3.1.2 DE LA ASPIRANTE OLGA PATRICIA PÉREZ ARRIETA

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **09 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Frente a dicha solicitud y mediante Auto No 341 de 08 de abril del año en curso, la CNSC, me notifican de la apertura de la actuación administrativa a efectos de determinar si procede la solicitud de exclusión que radica la Alcaldía de Ayapel.

La anterior síntesis de mi participación en la convocatoria, la hago a efectos de evidenciar, que el proceso de selección para un cargo público por meritocracia, tiene una estructura que a criterio debe ser respetada y aceptada, de lo contrario cual sería el objeto de desgastar tanto al participante, como a la entidad que lleva a cabo el concurso, cuando por una decisión con tintes políticos se pretende excluir a personal capacitado, que aprobó cada una de las etapas de la convocatoria.

Resulta inverosímil, que la Alcaldía de Ayapel, solicite mi exclusión de la lista de elegibles, argumentando que no cuento con el diploma de bachiller, cuando aporé en mis documentos diploma de profesional, lo que permite inferir que para poder obtener mi título como profesional debí cursar los años previos en bachillerato que exige el legislador a efectos de poder ingresar a la educación superior, así lo expone la ley 30 de 1992:

“ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

...

PARÁGRAFO. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

A) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad. ...”

A su vez la ley 115 de 1994, señala que el título de bachiller, es el que se obtiene al culminar la educación media, y que habilita “al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras”.

Cabe señalar que según el artículo 11 de la disposición antes mencionada, la educación formal en el país, se compone de tres niveles: “El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;

B) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

C) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente”

Si en la convocatoria solicitaban el título de bachiller, lo que pretendían se acreditara, era que se había colmado la educación media con suficiencia.

Que los diplomas aportados emitido por la Universidad de Córdoba y el Sistema Nacional de Aprendizaje “Sena”, requerían la acreditación de la formación media, esto es el diploma de bachiller, para poder optar y obtener diploma en educación superior.

Siendo ello así, es claro que, si aporé mi título como profesional y como técnica, he debido cursar por que así lo establece la ley a efectos de ingresar a la formación en pregrado, mi título de bachiller, el cual no es cargado en la plataforma de SIMO, por que no es mi mínimo educativo.

Como profesional en LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”.*

AMBIENTAL y TÉCNICA EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS, se deduce que aprobé el bachillerato en debida forma, los documentos cargados, soportan no el mínimo, sino el máximo de mi formación educativa, ello solo puede llevar a concluir que cuento con el conocimiento más allá del requerido para el cargo al cual opte.

Por ello, acudo al principio básico de “QUIEN PUEDE LO MAS, PUEDE LO MENOS”, que denota que, si pude acceder a la educación superior, donde se me requería título de bachiller y aprobé mis estudios superiores, quiere decir, que previamente cursé mis estudios de bachillerato, de lo contrario no hubiese podido acceder a la educación superior.

Con profunda tristeza veo, como no solo pretenden desconocer que superé cada etapa del concurso, sino que me encuentro capacitada en mi formación profesional para el cargo ofertado, bajo un argumento inocuo y como popularmente diría “sacado de la manga”.

Al respecto nos permitimos citar precedente horizontal del Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, expediente No 66001-22-13-000-201300160-00 de 15 de julio de 2013, donde se dilucido un tema como el que aquí nos ocupa y se expuso:

“17. Para esta Magistratura no es admisible que la Comisión Nacional del Servicio Civil manifieste que el diploma de bachiller no puede suplirse por ningún otro documento o estudio superior, toda vez que el literal a) del artículo 14 de la Ley 30 de 1992 establece que:

Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

En este orden de ideas, con el título profesional no sólo se tiene como acreditado la terminación y aprobación de estudios superiores, sino la aprobación de los estudios de educación media, al ser el título de bachiller uno de los requisitos indispensables para ingresar a cualquier carrera profesional.

Si bien el máximo Tribunal Constitucional³ ha expresado que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos, así como los participantes deben ceñirse a la resolución de convocatoria, y que hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expedida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de la legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación; lo cierto es que la interpretación que se haga de las mismas no puede ser desproporcionada o irracional.

Finalmente, también la Corte Suprema de Justicia en caso similar, dijo:

En ese contexto, si el accionante acreditó tener un título técnico y cursar una carrera universitaria, ello permitía deducir razonablemente que ostentaba la condición de bachiller, presupuesto exigido en la convocatoria, misma que si bien no daba esas posibilidades de acreditación, lo cierto es que sus requisitos no pueden ser apreciados de forma aislada, sino, todo lo contrario, ligados a un contexto global, teleológicamente vinculado al interés general de seleccionar a los mejores funcionarios para el servicio del Estado.

(...)

En ese orden de ideas, admitir que el actor acreditó su condición de estudiante universitario y el título de técnico, y que con ello implícitamente demostró su condición de bachiller, no implica desconocer lo presupuestado en la convocatoria, sino verificar el cumplimiento de los requisitos en ella exigidos, de una forma menos estricta pero acorde con la teleología que inspira la misma.

Siendo ello así, la protección concedida en primer grado fue acertada, máxime cuando resultaba inaplazable, teniendo en cuenta que, no obstante, la posibilidad que el actor tenía de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la manifiesta transgresión a sus derechos fundamentales, sumado al tiempo que tardaría en tramitarse el proceso judicial, redundarían en un daño de tal magnitud en sus garantías que el juez de amparo no puede permitir⁹”.

Atendiendo lo antes expuesto, es que solicito sea valorada de manera integral la documentación aportada y se descarte el argumento presentado por la Alcaldía Municipal de Ayapel para excluirme de la lista de elegibles vulnerando con ello mi derecho a acceder a un cargo público por mérito, al trabajo y a la igualdad, aduciendo que no cumplo con el requisito de la convocatoria.

Ahora, en lo que respecta a que la certificación laboral no especifica funciones, debo manifestar que el cargo requería un total de 20 meses de experiencia laboral relacionada, que al revisar la experiencia aportada se tiene:

- En la personería municipal de Ayapel, quien en su momento fungía como titular del Despacho, dio fe que desde 18 de julio de 2016 hasta el 17 de marzo de 2018, desarrolle diversas labores en dicha dependencia como AUXILIAR CONTABLE, que en total suma 20 meses.

Solo basta con dicha certificación para acreditar el tiempo mínimo requerido, y así lo manifestaron en la plataforma SIMO, donde validaron el tiempo ahí descrito y emitieron concepto favorable al momento de calificarme en la etapa de antecedentes. (ver imagen No 4)

⁹ Sentencia de 15 de febrero de 2011, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas. M.P. Javier Zapata Ortiz. Rad. 52656

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba), respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”.

No obstante, también aporté certificación emitida por “A TIEMPO”, donde presté servicio como Encuestador y donde certifican desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 13 de octubre de 2018, para un total de 4 meses y 15 días, que se suman a el tiempo que se describió y que arrojan más del mínimo requerido para el empleo al cual apliqué.

Ahora en cuanto a que la certificación no cuenta con las funciones, cabe señalar que la misma fue expedida por un servidor público que tiene funciones detalladas en el artículo 178 de la ley 136 de 1994, que conociendo cual es la labor del personero en el municipio, es claro que el apoyo que se requería de mi parte estaba supeditado a lo que el personero requiera ligadas a las labores propias de la entidad, y netamente de AUXILIARES.

Desconocer el tiempo certificado sería una flagrante violación al derecho al trabajo, igualdad y al acceso al cargo público a través del sistema de meritocracia, como ya se ha venido indicando, pues cae la entidad en una ritualidad excesiva que afecta y atenta contra mis derechos fundamentales.

Al respecto me permito citar Sentencia Del Consejo De Estado, radicado 25000-2315-000-2011-02706-01 de 16 de febrero de 2012, en la que se dijo:

“...En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.”

Así pues, la certificación aportada por la Personería Municipal de Ayapel, da cuenta de mi labor como auxiliar, lo cual coincide con la inscripción que realicé en la convocatoria, lo que denota que conozco las funciones a desarrollar y durante un largo tiempo las lleve a cabo.

Considero pertinente resaltar lo señalado en el artículo 48 del Acuerdo No CNSC 2019-000001996, referente a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, donde taxativamente señalan cuales pueden ser consideradas causal solida para solicitar la modificación de la lista de elegibles. Dicha disposición enlista las siguientes causas:

“... ”

1. Fue admitida sin reunir los requisitos de la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para la inscripción o participación.
3. No superó la prueba del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicables.
6. Realizó acciones para cometer fraude...”

Que al revisar una a una las causas antes señaladas, a criterio de la suscrita no encaja en ninguna de ellas, por cuanto, de no haber reunido los requisitos de la convocatoria, el criterio que se hubiese aplicado era la inadmisión al mismo, lo cual no ocurrió, porque cumpla con los requisitos necesarios para el cargo, aunado a que superé las etapas del concurso y se realizaron todos los filtros que entiendo son ajustados al proceso administrativo, vigilancia y control que debe realizar la entidad.

Como se explicó en precedencia, los argumentos utilizados por la Alcaldía Municipal de Ayapel, representada por el presidente de la comisión de personal, carece de fundamento y bases legales, por cuanto como expliqué con suficiencia no existe causal alguna configurada, que le permita solicitar sea alterada la conformada lista de elegibles y se me excluya de ella.

Permitir y acceder a la solicitud realizada, sería politizar y enrostrar lo consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, que implica la garantía del acceso al cargo público a través del mérito.

No encuentra razonable la suscrita, que, habiendo superado cada etapa del concurso, que habiéndose valorado en la etapa de antecedentes la documentación aportada y emitiendo un puntaje, hoy se argumente que la documentación no esta correcta y que no acredita las características necesarias para el cargo.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, se explicó:

“... La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” (subraya fuera de texto original).

Por todo lo antes expuesto y teniendo el convencimiento absoluto de cumplir con las condiciones educativas y la experiencia laboral necesaria para ocupar el cargo público de Auxiliar Administrativo, el cual gané al superar todas las etapas de la convocatoria, es que solicito muy amablemente sea desestimada y negada la solicitud de exclusión que radicó la Alcaldía Municipal del Ayapel - Córdoba, por cuanto carece de argumento y fundamento y resultaría en una violación a mi derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, al principio del mérito y al debido proceso.

Por todo lo antes expuesto, y apelando a sus buenos criterios espero se mantenga la lista de elegibles y me sea nombrada en el cargo al cual apliqué y gané por concurso de mérito.

Anexos:

Anexo No 1. Captura del Diploma y Acta de grado de Bachiller.

Anexo No 2. Captura del Diploma del Técnico y del Pregrado.

Anexo No 3. Captura de Certificaciones Laborales. (...)

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LAS ELEGIBLES.

3.2.1 ELEGIBLE DEBBIE LUZ SALCEDO ESPINOZA.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
28889	3	Debbie Luz Salcedo Espinoza

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación requerido por el empleo identificado con código OPEC No. 28889, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

- **FRENTE AL REQUISITO DE EDUCACIÓN:**

Primero: Para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, la aspirante aportó en SIMO el siguiente documento:

- ✓ Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional de la Universidad de Córdoba (Administradora en Salud) Fecha de expedición del diploma: 26 de abril de 2019.

Segundo: Frente a la validación del Diploma de Bachiller con la acreditación de un Título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (subrayada fuera de texto)*

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

«(...)

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de Concepto del 3 de julio de 20086 puntualizó:

«[...]

Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo. La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

Para el caso específico, el requisito de título de bachiller se puede acreditar con cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, **Profesional** o de Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica).

Ahora, respecto del escrito de defensa, es pertinente aclarar que, de conformidad con el artículo 18° del Acuerdo Rector de Convocatoria, “La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
28889	3	Debbie Luz Salcedo Espinoza
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
<p>aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto”, de modo que, no es procedente para esta Comisión Nacional, tener en cuenta documentos aportados fuera del término dispuesto por el Proceso de Selección para las inscripciones, el cual venció el 31 de enero de 2020.</p> <p>Por tanto, se concluye que la elegible acreditó el requisito de estudio exigido, dado que presentó un Título de Educación Formal Superior, para el cual al momento de su ingreso se debía poseer el título de bachiller.</p> <p>Con sustento en el análisis efectuado, se evidencia que la aspirante mencionada CUMPLE con el requisito mínimo de educación exigida para el empleo al cual se inscribió.</p>		

3.2.2 ELEGIBLE OLGA PATRICIA FÉREZ ARRIETA

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
28889	4	Olga Patricia Pérez Arrieta
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
<p>Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la aspirante “no aporta diploma de bachiller y la certificación laboral no especifica funciones”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FRENTE AL REQUISITO DE EDUCACIÓN: <p>Primero: Para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, la aspirante aportó en SIMO el siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional de la Universidad de Córdoba (Licenciada en ciencias naturales y educación ambiental) Fecha de expedición del diploma: 04 de septiembre de 2019. <p>Segundo: Frente a la validación del Diploma de Bachiller con la acreditación de un Título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:</p> <p><i>“Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:</i></p> <p><i>a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior”. (subrayada fuera de texto)</i></p> <p>En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:</p> <p><i>«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).</i></p> <p>Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de Concepto del 3 de julio de 20086 puntualizó:</p> <p><i>«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.</i></p> <p><i>Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.</i></p> <p><i>[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo. La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]</i></p>		

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
28889	4	Olga Patricia Pérez Arrieta

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

Para el caso específico, el requisito de título de bachiller se puede acreditar con cualquier título de educación superior (Técnico **Profesional**, Tecnólogo, Profesional o de Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica). Por tanto, se concluye que la elegible acreditó el requisito de estudio exigido, dado que presentó un Título de Educación Formal Superior, para el cual al momento de su ingreso se debía poseer el título de bachiller.

- **FRENTE AL REQUISITO DE EXPERIENCIA:**

Para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, la aspirante aportó en SIMO el siguiente documento:

- ✓ Certificación laboral donde se desempeña como Auxiliar Contable de Técnico Financiero en la Personería Municipal de Ayapel Córdoba por el término de veinte (20) meses, comprendidos desde el día 18/07/2017 hasta el 23/03/2018(...).

En este punto, debemos precisar que, si bien la certificación no incluye funciones, se observó que se refiere a un empleo con **una denominación que coincida total o parcialmente** con la denominación del empleo a proveer, por lo que resulta procedente realizar un comparativo entre las funciones de Auxiliar Contable establecidas en la clasificación nacional de ocupaciones SENA y las funciones exigidas en la OPEC 28889.

FUNCIONES AUXILIAR CONTABLE (*)	FUNCIONES OPEC 28889
Elaborar y soportar informes financieros de acuerdo con procedimientos y normativa vigente.	Apoyar al personal de la dependencia en la elaboración y prestación de informes.
Elaborar informes y reportes del área de acuerdo con procedimientos y políticas organizacionales u institucionales vigentes.	
Elaborar documentos e informes de acuerdo con el sistema de gestión documental y políticas institucionales vigentes.	Transcribir y preparar oficios, resoluciones y textos en general en cumplimiento de los objetivos de la oficina para darle el respectivo trámite.
Registrar información de procesos contables y financieros usando sistemas manuales y/o electrónicos de acuerdo con políticas organizacionales u institucionales vigentes	Organizar y actualizar el archivo de gestión del área de conformidad con los procedimientos establecidos para la gestión documental y según la ley de archivo

(*) Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales, tomado el 23 de junio de 2022 del enlace: https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf, Funciones - C.N.O

Frente la conceptualización de la experiencia relacionada, la misma está sustentada en el literal i) artículo 13 del Acuerdo Regulatorio de la Convocatoria que nos ocupa, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, según la cual la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Igualmente, el Anexo Técnico del 18 de febrero de 2021, (Anexo Técnico (casos). Criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa), estableció en su Capítulo V, numeral 4.3.7. estableció que:

*“Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con **una denominación que coincida total o parcialmente** con la denominación del empleo a proveer.*

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc”.

Ahora, respecto del escrito de defensa, es pertinente aclarar que, de conformidad con el artículo 18° del Acuerdo Rector de Convocatoria, “La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del periodo de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto”, de modo que, **no es procedente para esta Comisión Nacional, tener en cuenta documentos aportados fuera del término dispuesto por el Proceso de Selección para las inscripciones, el cual venció el 31 de enero de 2020.**

Con sustento en el análisis efectuado, se evidencia que la aspirante mencionada **CUMPLE** con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigida para el empleo al cual se inscribió.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a las aspirantes **DEBBIE LUZ SALCEDO ESPINOZA y OLGA PATRICIA PÉREZ ARRIETA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 6872 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 28889**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos de Educación y Experiencia Laboral Relacionada solicitados para desempeñar el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 6872 del 10 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1086 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a las elegibles que se relaciona a continuación:

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	3	1066510247	DEBBIE LUZ SALCEDO ESPINOZA
2	4	1066517627	OLGA PATRICIA PÉREZ ARRIETA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹⁰.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **NEUDER DE JESÚS CASTILLA MARTÍNEZ**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, en la dirección electrónica: alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹¹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

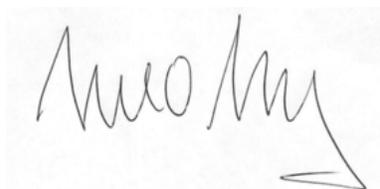
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOAQUIN MARTÍNEZ VILLADIEGO**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Ayapel (Córdoba)**, al correo electrónico: personal@ayapel-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

¹⁰ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

¹¹ Ibidem